



San Pedro Sula y San José, 13 de noviembre de 2014

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-5-2014/033
López Lone y otros vs. Honduras
Observaciones excepción preliminar

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a Usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte” o el “Tribunal”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, a fin de dar respuesta a su comunicación de 14 de octubre de 2014, mediante la cual, entre otras cosas, nos solicita presentar nuestras observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado hondureño, mismas que procedemos a exponer a continuación.

I. Cuestión preliminar

Previo a formular nuestras observaciones sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras, las representantes deseamos destacar que los anexos al escrito de contestación del Estado, contentivos de la prueba ofrecida por el mismo, no se encuentran debidamente ordenados, individualizados e identificados, en los términos que exigen los artículos 28(3) y 41(1)(b) del Reglamento de la Corte¹.

De hecho, solo ha sido posible distinguirlos a partir de los sellos de recibido de la Secretaría de la Honorable Corte, y no así del debido orden, individualización e identificación de los anexos que debió haber hecho el Estado.

¹ Las disposiciones citadas establecen:

Artículo 28. Presentación de escritos.- (...) 3. Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados.

Artículo 41. Contestación del Estado.- 1. (...) En la contestación el Estado indicará: (...) b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; (...).

Adicionalmente, el Estado no relaciona los anexos 2 y 3 a ninguno de los argumentos vertidos en su escrito de contestación, según lo establecido en el artículo 41(1)(b) del Reglamento de la Corte²; a la vez, la relación al anexo 1 únicamente se deduce al vincular los expedientes citados en algunas de las notas al pie de página³ con la descripción que el Estado hace del contenido del anexo 1⁴.

II. Sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras

En su escrito de contestación a la presentación del caso a la Corte Interamericana por parte de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión” o la “CIDH”) y a nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado de Honduras alegó la falta de agotamiento de recursos internos como excepción preliminar.

Para ello, en primer lugar, señala que las víctimas del presente caso contaban con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, citando el artículo 3, literal c de la ley de la materia que refiere que dicha jurisdicción “conocerá también de: c) La ejecución de las resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley de la carrera judicial y que tengan por objeto reintegros o el pago de indemnizaciones...”⁵.

Por otra parte, el Estado de Honduras señala que el artículo 183 de la Constitución y el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional reconocen la garantía de amparo; respecto de esta última refiere que, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta en 2005, toda ley anterior a ésta fue modificada⁶. Asimismo, señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la garantía de amparo como el remedio para la protección de derechos fundamentales⁷.

Sobre este extremo de su alegato, el Estado remite a su “oficio N°. SP-A-90-2012, que consta en el expediente judicial, así mismo (*sic*) aportaremos fallos posteriores a la fecha de dicho oficio”⁸.

Respecto de ambos recursos, entre otras afirmaciones genéricas, el Estado manifiesta que “si (*sic*) existe legislación interna en cuestión del debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan violados”⁹ y que la CIDH constató que los peticionarios no agotaron la acción judicial pertinente y el recurso de amparo¹⁰,

² Artículo 41. Contestación del Estado.- 1. (...) En la contestación el Estado indicará: (...) b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; (...).

³ Procuraduría General de la República (PGR). Oficio No. SP-A-118-2014 de 25 de septiembre de 2014 (en adelante, el “escrito de contestación del Estado”). Págs. 6, 8, 9 y 11.

⁴ Escrito de contestación del Estado, pág. 20 (apartado “V. Respaldo Probatorio”).

⁵ Escrito de contestación del Estado, pág. 2.

⁶ *Ibíd.*, pág. 3.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*, pág. 4.

⁹ *Ibíd.*, págs. 2 y 3.

¹⁰ *Ibíd.*

por lo que debió declararse inadmisibile la acción y no sería aplicable la excepción a la regla del previo agotamiento de recursos internos¹¹.

III. Nuestras observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Honduras

Primeramente, es importante destacar que aunque el Estado discrepe del criterio adoptado por la Ilustre Comisión respecto de la admisibilidad del presente caso, ello no implica que durante el trámite ante la misma se haya producido error o actuación alguna que vulnerara su derecho de defensa o los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica, razón por la cual no amerita que esta Honorable Corte entre a revisar dicho procedimiento¹².

En este sentido, durante el proceso ante la Ilustre Comisión, ambas partes tuvimos múltiples oportunidades para formular nuestros argumentos y aportar la prueba correspondiente –a través del procedimiento escrito y durante las dos audiencias públicas sostenidas respecto del presente caso– con base en los cuales la Ilustre Comisión arribó a su conclusión sobre el agotamiento de los recursos internos, cerrando así esta etapa procesal.

No obstante lo anterior, a continuación las representantes expondremos nuestras consideraciones y su correspondiente sustento, en cuanto a la improcedencia de la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Así, respecto de la regla del previo agotamiento de recursos internos, es importante recordar que el alegato sobre su incumplimiento está sujeto a condiciones sustanciales y formales, sobre lo cual este Honorable Tribunal ha señalado que

Sustancialmente, según ha determinado invariablemente la Corte en su jurisprudencia iniciada en el primer caso contencioso que tuvo ante sí, ello supone que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención. Formalmente, una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte, basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante las primeras etapas del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, y se debe señalar con precisión los recursos que deben agotarse y su efectividad. Esta interpretación que ha dado la Corte al artículo 46.1.a) de la Convención por más de dos décadas está de conformidad con el Derecho Internacional, por lo cual se entiende que luego de dicho momento procesal oportuno opera el principio de preclusión procesal¹³ (énfasis añadido).

¹¹ *Ibíd.*

¹² Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párrs. 25-27.

¹³ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 20.

Dicho esto, en el presente caso, si bien el Estado ha cumplido con los requisitos formales de la presentación de la excepción preliminar al haberla interpuesto en el momento procesal oportuno y al precisar los recursos que deben agotarse, el mismo no ha cumplido con el requisito sustantivo fundamental de demostrar que estos recursos fueran los adecuados y efectivos para salvaguardar los derechos de las víctimas del presente caso.

Sobre este último aspecto, cabe recordar que, según lo ha establecido la Honorable Corte, la efectividad de un recurso supone que,

(...) además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente". Ello deberá implicar, según el caso, que los recursos sean aptos para lograr no solo el cese de la violación o su amenaza, sino también la reparación de las consecuencias de la vulneración, incluyendo, de ser posible, la restitución o restablecimiento del derecho. Al respecto, la Corte ha indicado que "la efectividad de los recursos internos debe evaluarse integralmente tomando en cuenta [...] si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación"¹⁴ (énfasis añadido).

En este sentido, este Honorable Tribunal también ha señalado que

En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable¹⁵ (énfasis añadido).

Así, en el caso en cuestión, era innecesario e improcedente agotar los recursos mencionados por el Estado, en tanto los mismos hubieran sido manifiestamente inefectivos para proteger y reparar los derechos de las víctimas del presente caso.

Para facilitar la exposición de nuestros argumentos sobre lo antes mencionado, en primer lugar, nos referiremos a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Posteriormente, formularemos nuestras observaciones respecto del recurso de amparo; finalizando con nuestras conclusiones generales sobre la excepción preliminar interpuesta.

¹⁴ Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 182.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 63.

A. Sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo

En su escrito de contestación, el Estado refiere que las víctimas contaban con la jurisdicción contenciosa administrativa para la protección de sus derechos. Al respecto, es importante señalar que es la primera vez, durante todo el trámite del presente caso ante los órganos del Sistema Interamericano, que el Estado de Honduras se refiere a la supuesta procedencia de un recurso de esta naturaleza.

En segundo lugar, el Estado no aporta documentación o prueba –en términos de lo requerido por el artículo 42(2) del Reglamento de la Corte¹⁶–, ni argumentación o motivación alguna tendiente a demostrar que dicho recurso resultaría adecuado y efectivo para la protección de los derechos de las víctimas del presente caso.

Por el contrario, del propio texto de la disposición citada por el Estado de Honduras (artículo 3(c) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁷) se desprende que el mismo no sería el adecuado para los hechos en cuestión. Así, el mismo únicamente estaría disponible para la etapa de ejecución de decisiones que hayan resuelto favorablemente al funcionario judicial involucrado, y sólo en relación con su reintegro o el pago de alguna indemnización. Es claro entonces, que el mismo no sería idóneo para recurrir el acto de despido ni las restantes violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas.

Esto queda evidenciado en la sentencia que se adjunta al presente escrito, en la que la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo rechaza el recurso de apelación respecto de la decisión del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de no conocer de una solicitud de reintegro al cargo por falta de jurisdicción y competencia¹⁸. Así, el referido tribunal señaló

Que efectivamente tal y como lo señala el Juez A-Quo, esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es competente para conocer las pretensiones solicitadas [entre ellas se ordene el reintegro al cargo¹⁹] por la demandante, en vista de que esta jurisdicción, sólo conocerá de la ejecución de la resolución que se adopten (sic) en aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y que tenga por objeto reintegro o el pago de las indemnizaciones y este no es el caso que se ha planteado²⁰ (texto entre corchetes añadido).

¹⁶ Artículo 42. Excepciones preliminares.- (...) 2. *Al oponer excepciones preliminares*, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas. (...). (énfasis añadido)

¹⁷ “La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo conocerá también de: c) La ejecución de las resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley de la carrera judicial y que tengan por objeto reintegros o el pago de indemnizaciones...” (cfr. Escrito de contestación del Estado, pág. 2.).

¹⁸ **Anexo Único:** Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 9 de mayo de 2013. Cabe destacar que esta representación solo tuvo acceso a una copia de la mencionada resolución, por lo que la misma no se encuentra firmada; no obstante, dado que el Estado tiene acceso al documento original, y en caso de que la Honorable Corte lo estime pertinente, desde ya solicitamos que se pida a las autoridades la presentación de una copia debidamente autenticada.

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 1.

²⁰ *Ibíd.*, pág. 4 (Considerando 3).

En conclusión, este extremo de la excepción preliminar interpuesta por el Estado no cumple con los requisitos formales, ni sustantivos para ser siquiera tomado en consideración por este Honorable Tribunal.

B. Sobre el recurso de amparo

Respecto de este aspecto de la excepción preliminar, cabe iniciar señalando que el Estado de Honduras no ha presentado, en ningún momento durante el litigio del presente caso ante los órganos del Sistema Interamericano, documentación alguna que respalde las afirmaciones sobre la supuesta efectividad del recurso de amparo para proteger los derechos de las víctimas del presente caso, tal y como lo requiere el artículo 42(2) del Reglamento de la Corte²¹.

En este sentido, ante esta Honorable Corte, el Estado hondureño únicamente señaló lo siguiente

Ofrecemos como prueba las resoluciones de Garantías de Amparo interpuestas por otros actores, que mediante esta Garantía fueron, (*sic*) protegidos en sus derechos reintegrándoseles, o cancelándoseles sus derechos de prestaciones e indemnizaciones laborales, ver oficio N°. SP-A-90-2012, que consta en el expediente judicial, así mismo (*sic*) aportaremos fallos posteriores a la fecha de dicho oficio²².

Ahora bien, si nos remitimos al oficio referido, en el mismo el Estado señala que

(...) al afectado por una medida disciplinaria le queda expedito bien sea el recurso de Amparo o acción de Amparo ante la Sala de lo Constitucional del Poder Judicial, por medio del cual muchos reclamantes han obtenido resolución favorable en las cuales han revocado resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial, han sido reintegrados o cancelados sus derechos de prestaciones e indemnizaciones laborales. Se anexan copias de fallos en ese sentido²³ (énfasis añadido).

No obstante lo anterior, en el expediente de trámite ante la Ilustre Comisión no consta ninguna copia de los amparos mencionados. Por otra parte, si bien el Estado señaló en su escrito de contestación que aportaría “fallos posteriores a la fecha de dicho oficio”, ello no ocurrió.

Así, resulta indispensable recordar que, de conformidad con el artículo 57(2) del Reglamento de la Corte²⁴, el momento procesal oportuno para que el Estado presente

²¹ Artículo 42. Excepciones preliminares.- (...) 2. *Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas. (...).* (énfasis añadido)

²² Escrito de contestación del Estado, pág. 4.

²³ PGR. Oficio No. SP-A-90-2012 de 25 de junio de 2012 (anexo 1 al Informe de Fondo de la CIDH), pág. 2 de 5.

²⁴ Capítulo V – De la prueba. Artículo 57. Admisión.- (...) 2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare

prueba es en su escrito de contestación; por lo cual, cualquier prueba aportada en etapas posteriores resultaría extemporánea y, en consecuencia, inadmisibles²⁵.

Dicho lo anterior, lo que sí consta en el expediente de trámite del caso ante la Ilustre Comisión es un listado aportado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Jorge Rivera Avilés, que menciona 39 amparos que la Sala Constitucional habría tramitado desde su creación en 2002 en relación con decisiones del Consejo de la Carrera Judicial²⁶. Sin embargo, en dicha oportunidad, el Estado tampoco aportó documentación alguna que respaldara la supuesta efectividad de los mismos.

De esta manera, ante la falta de un requisito fundamental para que una excepción preliminar pueda considerarse como adecuadamente interpuesta –a saber, que el Estado aporte la prueba necesaria para respaldar sus conclusiones respecto de la misma–, las representantes respetuosamente solicitamos que la Honorable Corte declare que el Estado no cumplió con los requisitos formales necesarios para objetar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, con base en la supuesta falta de agotamiento de recursos internos.

No obstante lo anterior, a continuación las representantes profundizaremos en los motivos por los cuales consideramos que el Estado tampoco cumplió con los requisitos sustantivos al plantear la referida objeción; por una parte, señalaremos argumentos relacionados con la naturaleza extraordinaria del recurso de amparo y las limitaciones que la legislación interna establece, y por la otra se hará mención a la falta de comprobación sobre la efectividad del mismo para salvaguardar los derechos de las víctimas del presente caso.

adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

²⁵ Ello, con las salvedades establecidas en el propio artículo 57(2) del Reglamento de la Corte, en relación con motivos de fuerza mayor o impedimento grave.

²⁶ Presidencia de la CSJ. Oficio PCSJ N° 102-11 de 11 de marzo de 2011. Págs. 16-26. Al respecto, como señalamos *infra*, en nuestro escrito de 18 de julio de 2011 aclaramos que, en cuanto a los 39 amparos mencionados por el Estado, los mismos se situaron en un contexto totalmente diferente al que se vivía en Honduras luego del Golpe de Estado; de dichos recursos, solamente 26 obedecían a despidos de funcionarios judiciales (casi todos ocurridos antes del 2009), con la conformación anterior de la CSJ, en épocas en las que la Presidenta de la CSJ concentraba las potestades de nombramiento y remoción de los jueces. Sin embargo, al nombrarse en el año 2009 la nueva conformación de la CSJ, el Pleno de éste órgano decidió que tal facultad sería ejercida por la totalidad de los integrantes y no solamente por la Presidencia. De esta manera, los recursos fallados por la Sala Constitucional se refieren a decisiones de despido que tomó la Presidencia y no el Pleno de la CSJ, como sí ocurrió en los hechos del presente caso. De igual manera, de todos los amparos tramitados con posterioridad al Golpe de Estado –cuando la CSJ había asumido ya una postura respecto del mismo– pero antes de marzo de 2011, únicamente dos habían sido otorgados, y sólo uno de ellos estaba relacionado con un despido de un juez de letras de Roatán, mientras que –según se desprende de la propia información brindada por el Estado– los restantes habrían sido declarados inadmisibles, denegados, o estarían pendientes de resolución.

En primer lugar, cabe destacar que el Estado ha reconocido anteriormente que “el amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario”²⁷. En este sentido, según la jurisprudencia interamericana, el mismo no necesariamente debe ser agotado²⁸. Al respecto, la Ilustre Comisión ha señalado que

si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios, y no extraordinarios²⁹ (énfasis añadido).

Por otra parte, tal como esta representación ha venido señalando –y como quedó probado en el proceso ante la Ilustre Comisión³⁰–, el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, vigente para el momento de los hechos, establecía en su párrafo segundo que “contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”³¹.

Asimismo, desde su primer informe, el Estado fue categórico al afirmar que “[c]iertamente, las decisiones firmes y definitivas de la [CSJ] no pueden ser recurribles al no existir otro tribunal interno jurídicamente superior”³². En este sentido, resulta absurdo y por demás contradictorio que, pese a esa afirmación, ahora el Estado mencione una serie de recursos que presuntamente debieron agotar las víctimas. En la práctica, las víctimas fueron sometidas a un proceso *sui generis* carente de las garantías mínimas del debido proceso y por tanto inefectivo, como se verá ampliamente al analizar el fondo de las violaciones denunciadas³³, en particular en el análisis de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, si pese a las limitaciones antes expuestas se considerara la procedencia del recurso de amparo como lo afirma el Estado hondureño, es preciso señalar que el mismo no explica ni demuestra por qué tal recurso hubiera resultado efectivo para la protección de los derechos de las víctimas del presente caso. En este sentido, esta representación ha venido señalando que, en atención a las características del presente caso, dicho recurso sería claramente inefectivo.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias

²⁷ *Ibíd.*, pág. 14.

²⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 85.

²⁹ CIDH. *Informe No. 69/08 (Admisibilidad)*, *Petición 681-00, Guillermo Patricio Lynn (Argentina)*. 16 de octubre de 2008. Párr. 41. Ver también, CIDH. *Informe N° 51/03 (Admisibilidad)*, *Petición 11.819, Christian Daniel Domínguez Domenichetti (Argentina)*. 24 de octubre de 2003. Párr. 45.

³⁰ Informe de Fondo de la CIDH, párr. 24.

³¹ Escrito de las representantes de 20 de enero de 2011, pág. 6.

³² Presidencia de la CSJ. Oficio PCSJ NO-768-10 de 14 de octubre de 2010, adjunto al Oficio No. SP-A-75-2010 de la PGR de 15 de octubre de 2010 (anexo 11 al Informe de Fondo de la CIDH), pág. 18.

³³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes, págs. 90-154.

particulares de un caso dado, resulten ilusorios”³⁴. Para el Tribunal Interamericano, los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, por ejemplo, si el Poder Judicial de un Estado carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o si faltan los medios para ejecutar las decisiones que dictan en ellos³⁵.

En el caso concreto, parte de la ineffectividad del recurso de amparo viene dada porque correspondía a la Sala Constitucional el conocimiento del mismo. De esta manera, los magistrados que integraban esta Sala³⁶, formaban parte de la CSJ³⁷ –órgano que decidió los despidos de los jueces y la magistrada– y, por tanto, ya habían emitido un criterio; resultando ilusorio proceder a interponer un recurso que hubiera sido conocido por los mismos integrantes del órgano decisor³⁸.

En esta línea, aunque el Estado en su oficio N°. SP-A-90-2012 insistió en la previsión legal de la figura de la recusación³⁹, las representantes sostenemos –como quedó probado en el proceso ante la Ilustre Comisión⁴⁰– que, en caso de haber recusado a las personas integrantes de la Sala Constitucional, la forma de integrar una nueva sala no brinda las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para tener acceso a una tutela judicial efectiva⁴¹.

³⁴ Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 126. Ver también, Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90. Párr. 58.

³⁵ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 137.

³⁶ Cabe señalar que cuatro de los cinco integrantes de la Sala de lo Constitucional en funciones al momento de los hechos del presente caso, fueron destituidos por el Congreso Nacional en diciembre de 2012 (cfr. CIDH. Comunicado de Prensa No. 3/13 “Ante situación en Honduras, CIDH destaca importancia del principio de independencia del Poder Judicial”. 3 de enero de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/003.asp>); para esa fecha, el Presidente del Congreso era el señor Juan Orlando Hernández, hoy Presidente de la República (cfr. Diario El Heraldo. “Congreso de Honduras asesta golpe técnico al Poder Judicial”. 12 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Al-Frente/Congreso-de-Honduras-asesta-golpe-tecnico-a-la-CSJ>, último acceso: 8 de noviembre de 2014).

³⁷ Al respecto, vale recordar que las representantes consideramos que la CSJ y, en consecuencia, la Sala Constitucional –pues hace parte de la primera–, no reunían las garantías necesarias de competencia, independencia e imparcialidad a que tienen derecho todas las personas bajo la jurisdicción del Estado hondureño. Ello, entre otras razones, en atención a las irregularidades observadas durante el proceso de nombramiento de sus integrantes en el año 2008, la lealtad política abiertamente demostrada por ellos al justificar el Golpe de Estado, la concentración de facultades jurisdiccionales y administrativas para la época de los hechos, y el hecho de que la CSJ fungió como órgano de inferior jerarquía al Consejo de la Carrera Judicial en los procesos disciplinarios de las víctimas (cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes, págs. 104-114. Ver también Informe de Fondo de la CIDH, párrs. 134, 137-139 y 141).

³⁸ Escritos de las representantes de fechas 20 de enero de 2011, pág. 7 y de 18 de julio de 2011, pág. 64 (final del apartado relacionado con la violación del derecho a una tutela judicial efectiva).

³⁹ PGR. Oficio No. SP-A-90-2012 de 25 de junio de 2012 (anexo 1 al Informe de Fondo de la CIDH), pág. 2 de 5.

⁴⁰ Informe de Fondo de la CIDH, párr. 24.

⁴¹ Escrito de las representantes de 18 de julio de 2011, págs. 64-65 (final del apartado relacionado con la violación del derecho a una tutela judicial efectiva).

Al respecto, la CIDH retomó lo señalado por el Estado en cuanto a que las personas que sustituyan a los recusados “se designarán en cada caso, siempre que reúnan las condiciones de ser magistrados, según lo establece el artículo 103 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales”⁴². Igualmente, el artículo 193 de la ley antes referida⁴³, el artículo 8 del Reglamento Interior de la CSJ⁴⁴, en relación con el artículo 15 de dicho reglamento⁴⁵; y el artículo 5 del Reglamento Interno de la Sala Constitucional⁴⁶ establecen que serán el Presidente de la CSJ, o en su defecto el Presidente de la Sala Constitucional, quienes tienen la potestad de integrar las salas cuando exista alguna excusa o recusación; asimismo, dichas normas señalan que se llamará a los miembros de otras salas para que sustituyan al magistrado recusado⁴⁷. Sin embargo, más allá de esta normativa⁴⁸, la legislación hondureña no prevé el procedimiento a aplicar en caso de que la recusación se plantee en relación con todo el órgano deliberativo, tal y como ocurriría en el caso concreto; es decir, no existe procedimiento alguno de sustitución cuando se recusa a la totalidad de alguna sala, ni mucho menos cuando se recusa la totalidad de la CSJ⁴⁹.

Adicionalmente, en relación con la efectividad del recurso de amparo, cabe retomar y reiterar que, en cuanto a los 39 amparos que fueron enunciados por el Estado, los mismos se situaron en un contexto totalmente diferente al que se vivía en Honduras luego del Golpe de Estado⁵⁰.

Así, de dichos recursos, solamente 26 obedecían a despidos de funcionarios judiciales, y casi la totalidad de estos despidos ocurrieron antes del año 2009, es decir con la conformación anterior de la CSJ, en épocas en donde la Presidenta de la CSJ concentraba las potestades de nombramiento y remoción de los jueces. Sin embargo, al nombrarse en el año 2009 la nueva conformación de la CSJ, el Pleno de éste órgano decidió que tal facultad sería ejercida por la totalidad de los integrantes y no solamente por la Presidencia⁵¹. De esta manera, los recursos que han sido conocidos y fallados

⁴² *Ibíd.*

⁴³ Artículo 193 LOAT.- (...) De la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones conocerá el Tribunal mismo, con exclusión del miembro o miembros de cuya recusación se trate, y cuando se denegare, sólo procederá el recurso de casación en su caso.

⁴⁴ Artículo 8. En los casos de excusa, recusación o licencia de las Magistradas o Magistrados de una Sala, será llamado a integrar cualquier otro de las demás Salas, mediante llamamiento que hará la Presidencia de la [CSJ], o en su defecto, por la Coordinadora o Coordinador de la Sala respectiva.

⁴⁵ Artículo 15. La Presidenta o el Presidente de la [CSJ], tendrá las siguientes atribuciones: (...) d) Hacer el llamamiento pertinente para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo, faltare alguna Magistrada o Magistrado.

⁴⁶ Artículo 5. En los casos de excusa, recusación o licencia de las Magistradas y Magistrados de la sala, será llamado a integrar cualquier otro u otra de las demás Salas, mediante llamamiento que hará la Presidencia de la [CSJ], o en su defecto, por la Presidenta o Presidente de la Sala de lo Constitucional.

⁴⁷ Escrito de las representantes de 18 de julio de 2011, pág. 64 (final del apartado relacionado con la violación del derecho a una tutela judicial efectiva).

⁴⁸ Informe estatal de fecha 11 de marzo de 2011, págs. 29, 30 y 31.

⁴⁹ Escrito de las representantes de 18 de julio de 2011, pág. 64 (final del apartado relacionado con la violación del derecho a una tutela judicial efectiva).

⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 65.

⁵¹ Diario La Prensa. Integradas las cuatro Salas de la Corte Suprema. 27 de enero de 2009. Anexo 18 al escrito de las representantes de 18 de julio de 2011.

por la Sala Constitucional (enunciados por el Estado en su listado) se refieren a decisiones de la Presidencia y no del Pleno de la CSJ, como sí ocurrió en los hechos relativos al presente caso⁵².

De igual manera, de todos los amparos tramitados con posterioridad al Golpe de Estado –cuando la CSJ había asumido ya una postura institucional pública respaldando este quiebre del orden constitucional⁵³– pero antes de marzo de 2011, únicamente dos fueron otorgados, y sólo uno de ellos estaba relacionado con un despido de un juez de letras de Roatán⁵⁴, mientras que –según se desprende de la propia información brindada por el Estado– los restantes habrían sido declarados inadmisibles, denegados, o estarían pendientes de resolución.

En conclusión, no sólo era improcedente e innecesaria la interposición del recurso de amparo por las razones *supra* expuestas, sino que al considerar el contexto del Golpe de Estado en el que ocurrieron los hechos del presente caso, y valorar la falta de efectividad del recurso de amparo para decidir casos como los de las víctimas en la época de los hechos, así como la falta de independencia e imparcialidad del órgano que decidiría el mismo, resulta evidente que el recurso de amparo sería totalmente ilusorio para proteger efectivamente los derechos de las víctimas del presente caso, razones por las cuales no era necesario agotarlo antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano.

C. Conclusiones generales

De las anteriores consideraciones se evidencia que el Estado de Honduras no cumplió con los requisitos formales para la adecuada interposición de una excepción preliminar. Asimismo, en términos de los requisitos sustantivos, tampoco ha logrado demostrar, mediante argumentos y pruebas, que los recursos que señala estuvieron disponibles para las víctimas, ni que los mismos resultaban ser los adecuados y efectivos para la protección de sus derechos.

Ahora bien, dado que algunos de los argumentos expuestos tocan aspectos que parcialmente serían de fondo, esta representación estima que, como lo hizo en su momento la Ilustre Comisión⁵⁵, esta Honorable Corte no podría desvincular el análisis de la admisibilidad del fondo del caso en cuestión.

IV. Anexo Único

Anexo Único: Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 9 de mayo de 2013.

⁵² Escrito de las representantes de 18 de julio de 2011, pág. 65 (final del apartado relacionado con la violación del derecho a una tutela judicial efectiva).

⁵³ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes, págs. 11-12.

⁵⁴ Presidencia de la CSJ. Oficio PCSJ N° 102-11 de 11 de marzo de 2011. Pág. 22.

⁵⁵ Informe de Admisibilidad de la CIDH, párr. 32.

V. Petitorio

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta representación respetuosamente solicita a la Honorable Corte que:

PRIMERO. Tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en tanto el mismo no ha cumplido con los requisitos formales ni sustantivos necesarios para objetar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, con base en la supuesta falta de agotamiento de recursos internos, por las consideraciones expuestas en el presente escrito.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

P/ Mario Díaz

Mario Díaz
AJD

P/ Viviana Krsticevic

Viviana Krsticevic
CEJIL

Marcia Aguiluz
CEJIL

Paola Limón
CEJIL